Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-889

Constancia: Al despacho de la señora juez comunicando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

Bucaramanga abril 20 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará tramite a la petición, por lo cual el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **BAGUER SAS** contra **GUILLERMO ALFONSO CASTELLANOS PARADA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **de no** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS de fecha

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-868

Constancia: Al despacho de la señora juez comunicando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

Bucaramanga

Bucaramanga, marzo 24 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará tramite a la petición, por lo cual el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **JOSE DAVID ROJAS** contra **ELIVERIO ANGARITA SUAREZ**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **de no** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS de fecha

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

47

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-~~00~~408

Constancia: Al despacho de la señora juez comunicando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

Bucaramanga 4 de mayo de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará tramite a la petición, por lo cual el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS** contra **JAIME BARRIOS, RUTH ELIANA PEREIRA, WALTER MARTIN CAMPOS DELGADO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **de no** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS de fecha

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-778

Constancia: Al despacho de la señora juez comunicando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

Bucaramanga abril 20 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código G778eneral del Proceso, se dará tramite a la petición, por lo cual el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA LTDA COMULCLAVER** contra **MARTHA CECILIA PEREZ ARCINIEGAS**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **de no** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-611

Constancia: Al despacho de la señora juez comunicando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

Bucaramanga, marzo 24 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Bucaramanga

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará tramite a la petición, por lo cual el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROVENZA II** contra **INVERSORA LA JULIANA SAS**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **de no** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en ESTADOS de fecha 27/03/2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-177

Constancia: Al despacho de la señora juez comunicando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas ordinarias hasta el mes de diciembre de 2019. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

Bucaramanga, marzo 24 de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará tramite a la petición, por lo cual el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMAYOR** contra **MARCOS FIDEL DURAN SANABRIA, por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **de no** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: ARCHIVESE la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación ~~en ESTADOS~~ de fecha 27/05/2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que el demandado FERNANDO ECHEVERRIA FLOREZ se notificó personalmente del Auto Admisorio.
Bucaramanga, 16 de Marzo de 2020.

ANDRES MAURICIO GELVES ESPITIA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

SENTENCIA

RADICADO: 680014003007-2019-00903-00
DEMANDANTE: GLORIA YANETH YI NIÑO
DEMANDADA: FERNANDO ECHEVERRIA FLOREZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Tramitada ésta única instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2019-00903-00, que promueve **GLORIA YANETH YI NIÑO** en calidad de arrendadora contra **FERNANDO ECHEVERRIA FLOREZ** en calidad de arrendatario, respecto al inmueble Ubicado en LA CARRERA 18 No. 33-76, apartamento 401, del municipio de Bucaramanga, alinderado conforme a la escritura 3089 del 25 de septiembre de 1979 de la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, por concepto de mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2017 por un valor de **$500.000** cada uno; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2018 por un valor de **$535.000**; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 por un valor de **$566.000**; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril de 2020 por un valor de **$584.000**, y los que se llegasen a causar durante la vigencia del proceso. El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante *(i)* se dé por terminado el contrato de arrendamiento por la mora de los cánones antes nombrados y los que se llegaren a causar, por su incumplimiento *ii)* decretar la restitución del inmueble ubicado en LA CARRERA 18 No. 33-76, apartamento 401, del municipio de Bucaramanga, a la señora GLORIA YANETH YI NIÑO en calidad del hija legitima del ARRENDADOR *(iii)* en caso de no producirse la restitución en el término fijado por el Despacho se proceda a la restitución del referido inmueble directamente o por comisionado. *(iv)* condenar en costas a la parte demandada.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del 31 de Enero de 2020[1], la cual fue notificada al señor **FERNANDO ECHEVERRIA FLOREZ** personalmente[2].

---

[1] Folio 26.

CONTESTACIÓN

Notificado el auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo no contestó la demanda, no propuso excepciones y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que especificamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

> *"(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)*
>
> *(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...).*
>
> *"(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)"*

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en mora en el pago de los cánones de: los meses de diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2017 por un valor de **$500.000** cada uno; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2018 por un valor de **$535.000**; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 por un valor de **$566.000**; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril de 2020 por un valor de **$584.000**, y los que posteriormente se causen hasta la fecha, por parte de **FERNANDO ECHEVERRIA FLOREZ,** en calidad de arrendatario, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo a **GLORIA YANETH YI NIÑO** quien actúa en favor de la sucesión ilíquida del causante[2] del señor **SIJON DEL CARMEN YI RAMOS** (q.e.p.d.) quien figura como arrendador originalmente en el contrato de arrendamiento, condenando en costas al extremo pasivo.

---

[2] Folios 37.
[2] Folio 26.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre el arrendador **SIJON DEL CARMEN YI RAMOS, con C.C. 2.047.530** y el arrendatario, **FERNANDO ECHEVERRIA FLOREZ con C.C. 13.822.464,** respecto al inmueble Ubicado LA CARRERA 18 No. 33-76, apartamento 401, del municipio de Bucaramanga, por la mora en el pago de arriendos así: a los meses de diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2017 por un valor de **$500.000**; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2018 por un valor de **$535.000**; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019 por un valor de **$566.000**; a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril de 2020 por un valor de **$584.000**, y los que se llegaren a causar por su renuencia a entregar el inmueble.

SEGUNDO: ORDÉNAR al Demandado FERNANDO ECHEVERRIA FLOREZ **RESTITUYA** a la parte demandante GLORIA YANETH YI NIÑO el inmueble Ubicado en LA CARRERA 18 No. 33-76, apartamento 401, del municipio de Bucaramanga, dentro del término de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: **RESTITUIR** vencido el término otorgado, sin que la parte demanda lo haya hecho, el inmueble la parte actora, deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

QUINTO: CONDENAR Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

(Proyectó: Andrés M. Gelves)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por notación por ESTADOS **del** 11/05 **de 2020.**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA